

375R1102

30. 4. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 110/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1102/75 DEL CONSEJO**

de 28 de abril de 1975

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 766/68 en lo que se refiere a la suspensión de la fijación periódica de restituciones a la exportación de la melaza y los jarabes**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2476/74<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 881/73<sup>(4)</sup>, prevén que la restitución y el importe de base de la restitución, según los casos, se fijen mensualmente para los productos contemplados en la letra c) y en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE;

Considerando que procede prever la posibilidad de suspender la fijación periódica de la restitución para la melaza si se comprobare que no existen, en la Comunidad, excedentes de melaza para exportar basándose en los precios del mercado mundial; que, además, es conveniente prever la misma posibilidad en lo que se refiere al importe de base de la restitución para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE, para el caso de que no haya fijación de la restitución para el azúcar blanco en estado natural.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1975.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añade al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 766/68 el párrafo siguiente:

«No obstante, dicha fijación periódica podrá suspenderse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE, si se comprobare que no existen, en la Comunidad, excedentes de melaza para exportar basándose en los precios del mercado mundial. En tal caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, no se concederá ninguna restitución.»

*Artículo 2*

Se añade al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68 el párrafo siguiente:

«No obstante, dicha fijación periódica podrá suspenderse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE, cuando esté suspendida la fijación periódica de la restitución para el azúcar blanco en estado natural. En tal caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, no se concederá ninguna restitución.»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. A. CLINTON

<sup>(1)</sup> DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 264 de 1. 10. 1974, p. 70.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 86 de 31. 3. 1973, p. 30.